



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado de Control y Faltas de Río Tercero, provincia de Córdoba, y el Juzgado de Garantías n° 2 del Distrito Judicial Sur de la provincia de Salta, se originó en la causa iniciada a raíz de la denuncia de Ítalo Javier R por el delito de estafa.

Surge de las constancias agregadas al legajo que el denunciante ofreció su cuenta bancaria para que se depositara allí el crédito que habría solicitado su amigo Sergio Daniel A. En ocasión de encontrarse en un cajero automático del Banco de Córdoba, A se habría comunicado a un número telefónico para realizar las gestiones para acreditar en la cuenta de R el dinero del crédito. En esas condiciones, un supuesto representante del Banco Santander, mediante ardides, obtuvo los datos confidenciales de R para ingresar a su aplicación digital BanCon, a través de la cual solicitaron fraudulentamente un préstamo en la cuenta del denunciante para luego transferir la totalidad del saldo a la cuenta de Myriam Alejandra E del Banco Macro.

La magistrada cordobesa declinó su intervención por razón del territorio, toda vez que el depósito fraudulento habría sido realizado en la cuenta de la imputada de la sucursal del Banco Macro situada en la ciudad salteña de Metán, donde también se domiciliaría su titular. Sostuvo que, además de haberse efectuado otras transferencias desde esa cuenta, se habrían realizado extracciones de dinero desde cajeros automáticos ubicados en dicha localidad.

El juez salteño devolvió las actuaciones por considerar que E también habría sido víctima de una estafa por cuanto su cuenta habría sido inhabilitada por personal del Banco Macro ante la sospecha de haber sido utilizada en distintas

defraudaciones. En su criterio, la estafa habría tenido lugar en la localidad cordobesa de Río Tercero.

La declinante tuvo por trabada la contienda y elevó el incidente a la Corte.

En mi opinión, la cuestión no se encuentra en condiciones de ser resuelta pues, a mi modo de ver, no se halla precedida de la investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

Según mi parecer, los escasos elementos incorporados al incidente resultan insuficientes para conocer las circunstancias que rodearon a los hechos. En este sentido, no surge que se haya producido prueba alguna respecto de lo ocurrido posteriormente a la transferencia a la cuenta bancaria señalada en la investigación, máxime si se observa que aquélla registra numerosos ingresos de dinero —además del proveniente de la cuenta del denunciante— y que incluso luego fueron dirigidos a otras cuentas y se realizaron extracciones; más aún cuando el juez salteño advirtió que la cuenta de E podría haber sido utilizada para otras defraudaciones. En tales condiciones, el lugar donde está radicada la cuenta o el domicilio de quien figura como su titular no constituye un dato que por sí mismo sea determinante para asignar la competencia, si no existen indicios adicionales que permitan vincular a esa persona al delito.

Además, no se habría incorporado la información de la prestadora de telefonía celular respecto de la titularidad del número telefónico desde el cual presumiblemente A se habría contactado con una financiera mediante la cual habrían obtenido los datos confidenciales de R , ni las antenas en las que habría impactado al momento de inducir a engaño al denunciante, circunstancias que permitirían *prima facie* determinar el alcance de la defraudación desplegada en esta investigación.

Sumario n° 81/21 Labrado por ante la Comisaría de Hernando – Unidad Regional
Departamental Tercero Arriba de la Policía de la Provincia Expte. SAC n° 11981427
s/ incidente de incompetencia
CSJ 2891/2024/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

V.E. tiene establecido que, en casos como el presente, la estafa se estima cometida en todos aquellos ámbitos territoriales en que se ha realizado alguna parte de la acción típica y para discernir la competencia debe estarse a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa de los imputados (Fallos: 325:2732 y 326:4586).

En tales condiciones, estimo que corresponde a la justicia cordobesa, que previno y a cuyos estrados concurrió el denunciante a hacer valer sus derechos, profundizar la investigación y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 10 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.04.2025 17:34:57